

**Adolfo Rodríguez Vidal, Pbro.**  
Vicario Regional de la Prelatura Opus Dei en Chile

## Prelaturas personales: una nueva figura jurídica

EL 19 DE MARZO del presente año, solemnidad de San José, en la basilica de San Eugenio, en Roma, se celebró la ceremonia de inauguración oficial de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei. El acto tuvo lugar durante la concelebración eucarística presidida por su prelado, Mons. Alvaro del Portillo, y en presencia de numerosas autoridades, entre ellas ocho Cardenales de Curia encabezados por el Prefecto de la Sagrada Congregación para los Obispos, de la que dependen estas prelaturas personales.

Al hacer entrega a Mons. del Portillo de la Constitución Apostólica *Ut sit*, por la que se erige canónicamente la prelatura, el Nuncio Apostólico en Italia y Delegado del Papa Juan Pablo II para la ejecución de este acto, pronunció un importante discurso señalando su profunda alegría por poder “cumplir hoy un encargo que me ha sido confiado por la benevolencia del Santo Padre: representarlo en la entrega de un *documento que tiene una gran significación para la Iglesia*; por esto no dudo en definir como histórico este acontecimiento, también porque marca el fin de una larga elaboración jurídica y *representa una piedra miliar en el desarrollo del derecho y de la actividad apostólica del Pueblo de Dios*” (*L'Osservatore Romano*, ed. castellana, 10-IV-83, pág. 8. Subrayados nuestros).

Incentivados por esas palabras, pensamos que puede ser de interés explicar algo más acerca de esta nueva figura jurídica tan altamente calificada por el Delegado pontificio.

### I. PRECISIONES NECESARIAS

La decisión tomada por Juan Pablo II y anunciada el 23-VIII-1982, de erigir el Opus Dei en *prelatura personal*, no sorprendió a los obispos de aquellos países en los que esta institución está trabajando, puesto que la Santa Sede les había informado con bastante anticipación para que —si lo deseaban— pudieran manifestar su parecer y, en su caso, hacer las observaciones que juzgaran oportunas. Además se sabía bien que esa nueva figura jurídica estaba ya configurada en el derecho postconciliar.

Sin embargo, en algunas personas la noticia produjo algo de desconcierto por la imprecisión con que fue dada a conocer por los medios de comunicación social que, sin el deseable rigor técnico en estas materias, no supieron destacar importantes matices, e identificaron la figura de

*prelatura personal* con la de *prelatura nullius* o con los *vicariatos castrenses* o con las *diócesis personales*.

Aclaremos, primero, que *prelatura nullius* y *diócesis* son, a efectos prácticos, equivalentes para el derecho. Así lo establecía ya el Código de 1917 (C. 215, & 2), y lo confirman varios documentos postconciliares, como *Pastorale munus* en su introducción y *De Episcoporum muneribus* en su n. III. En el CIC recientemente promulgado esa *prelatura nullius* —que ahora recibe el nombre de territorial— se asimila jurídicamente a una diócesis (C. 368), y se describe como una porción del pueblo de Dios circunscrita dentro de un territorio, bajo la dependencia de un prelado que es su pastor propio en lo que se refiere a la cura de almas que la Iglesia presta a todos sus fieles (C. 370), por lo que esa prelatura territorial constituye una comunidad exenta respecto a cualquier otra jurisdicción que se establezca igualmente atendiendo al territorio.

En el caso de las prelaturas personales (sin el apellido *nullius* o *territorial*), el concepto mismo de esta figura y las normas positivas que la regulan impiden que pueda darse, ni como hipótesis, dicha incompatibilidad con las jurisdicciones territoriales. Recordemos, para comprobarlo, el *iter* jurídico de esta institución.

Como suele ocurrir en el derecho positivo de la Iglesia, la vida es antes que la norma, y es muy bueno que así sea. En efecto: la vida (el soplo vivificante del Espíritu, el carisma) precisa de la norma (el marchamo de autenticidad, la Jerarquía), pero una normativa *a priori* fácilmente sería artificial e inoperante. Ya antes de que el derecho común lo contemplara, existía, aprobado por la Santa Sede, un régimen semejante al de *prelatura personal* para los sacerdotes de la *Misión de Francia*, que se dedican a actividades pastorales concretas en las distintas diócesis. Más tarde, en el Decreto *Presbyterorum Ordinis* (P.O.) el Concilio recomendó, entre otras, esa fórmula para las actividades pastorales peculiares que deban llevarse a cabo en alguna región o nación o en cualquier parte del mundo (P.O., 10).

Es interesante recordar la historia de la elaboración en el Vaticano II de ese documento en el punto a que nos estamos refiriendo.

En el primer esquema del decreto inicialmente titulado *De clericis*, que comenzó a estudiarse el 22 de abril de 1963, en su *Exhortatio De distributione cleri*, y en forma de nota a pie de página, se señalaban algunos ejemplos de posibles soluciones para tareas pastorales específicas y, entre ellos, “prelaturas cum vel sine territorio a Sancta Sede constitutae, quarum sacerdotes, specificam praeparationem consecuti, totis viribus se dent ad animarum bonum promovendum (...) qui peculiare apostolatus sociales, vel intelectuales vel etiam penetrationis in diversos societatis ordines exsequi valeant”. En la discusión que se siguió sobre ese esquema, algunos padres pidieron que la referencia a las *prelaturas personales* se concretase más “quo magis eius efficacia roboraretur, scilicet ne ipsa esset generica et vaga neque inanis evaderet” (cfr. Acta Sinodalia Sacrosanti Oecumenici Concilii Vaticani Secundi, III, IV, p. 880). La sugerencia no fue recogida porque la comisión pensó que esas mayores precisiones corresponderían a documentos posteriores, de tipo jurídico. Sin embargo, en vista de esta acogida, lo que en el esquema venía como nota a pie de página pasó al cuerpo del texto examinado en las sucesivas etapas del Concilio.

En definitiva, el esquema del Decreto recogió la recomendación de crear las diócesis peculiares y las *prelaturas personales* con algunas modificaciones que precisaban más y mejor su contenido. Además, el párrafo, que en el *textus prior* llevaba el número 8, pasó a ser el 10 en el texto definitivamente aprobado el 7-XII-1965 por 2390 *placet* y 4 *non placet*.

El 6 de agosto de 1966 Pablo VI en el *Motu proprio "Ecclesiae Sanctae"* (E.S.) decretó y promulgó con su autoridad apostólica una serie de normas para la ejecución de cuatro Decretos Conciliares, y entre ellos el P.O., a cuyo n. 10 lo regula de esta manera: "Además, para el desempeño de especiales trabajos pastorales o misioneros en favor de diversas regiones o grupos sociales que precisan especial ayuda, la Sede Apostólica podrá erigir provechosamente prelaturas que consten de sacerdotes del clero secular, dotados de una formación especial; dichas prelaturas están gobernadas por Prelado propio y gozan de estatutos particulares. Será misión de este Prelado erigir y dirigir un seminario nacional o internacional en el que se formen convenientemente los alumnos. Dicho Prelado tiene derecho a incardinar a dichos alumnos y a ordenarlos a título de *Servitium praelaturae*. El Prelado debe mirar por la vida espiritual de los ordenados bajo el citado título, así como por el continuo perfeccionamiento de su formación especial y por su peculiar ministerio, estableciendo acuerdos con los Ordinarios del lugar al que se envían los sacerdotes. Mirará asimismo por el decoroso sustento de los ordenados, al que se habrá de proveer en los citados acuerdos, bien mediante los bienes propios de la prelatura o por medio de otros recursos oportunos. También debe preocuparse de los que han de abandonar su misión por enfermedad o por otras causas. Nada impide que seglares, tanto solteros como casados, previo contrato o convención con la prelatura, se dediquen al servicio de las obras e iniciativas de ésta, poniendo a disposición su pericia profesional. Estas prelaturas se erigirán solamente después de haber escuchado el parecer de las Conferencias Episcopales del territorio en el que prestarán su trabajo. En el ejercicio de este trabajo se cuidará diligentemente de que se respeten los derechos de los Ordinarios del lugar y de mantener continuamente estrechas relaciones con las Conferencias Episcopales" (E.S. I, 4).

En la Constitución *Regimini Ecclesiae universae*, n. 49, se declara competencia de la Sagrada Congregación para los Obispos el erigir estas prelaturas y todo lo que atañe a la designación de sus Prelados. Y para completar este *iter* jurídico, señalamos que el Código promulgado por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983 recoge en los cc. 294 a 297 todo lo dispuesto por Paulo VI en el ya citado *Ecclesiae Sanctae*.

## II. NOTAS JURIDICAS ESPECIFICAS DE LAS PRELATURAS PERSONALES

La extensa cita que hemos hecho de *Ecclesiae Sanctae* se justifica porque en ella encontramos las características que diferencian esencialmente a esta nueva forma jurídica de las *prelaturas nullius*. El calificativo *nullius* (forma sincopada de *nullius diocesis*) señala precisamente el carácter pleno, en lo que se refiere a la cura ordinaria de almas, de la

autoridad del prelado sobre la porción del pueblo de Dios que le ha sido confiada. En las *personales*, la jurisdicción del prelado está limitada a lo que determinen los estatutos de la prelatura: en el texto de Pablo VI recién citado se observa la insistencia con que se indica lo “peculiar”, lo “especial”, lo “particular”. Y también se insiste en el respeto y en las “estrechas relaciones” con la Jerarquía territorial. Si bien esas indicaciones son generales —y no podían ser más específicas tratándose de un documento necesariamente general, como es el *Motu proprio* “*Ecclesiae Sanctae*”—, ellas tendrán que concretarse en los estatutos de la prelatura, sancionados por la Santa Sede.

Otra diferencia jurídica muy importante estriba en el hecho de que las *prelaturas nullius* y los vicariatos han sido encomendados por la Santa Sede, con mucha frecuencia, a familias religiosas. Ejemplos tenemos en Chile y, por cierto, en todos ellos la fórmula tiene un excelente rendimiento pastoral del que toda la Iglesia se alegra y beneficia. En cambio, las *prelaturas personales* están formadas —como indica el *Motu proprio*— por clero secular y pueden contar con seglares que se dediquen al servicio de los fines de la Prelatura, vinculados a ella por un “previo acuerdo”, es decir, por un vínculo de carácter contractual (con mutuas obligaciones y derechos que constarán en los estatutos aprobados por la Santa Sede, como se prevé en el C. 296 del CIC), y no por la emisión de votos.

La necesidad de aclarar bien estos conceptos, para evitar los malentendidos a que nos hemos referido más arriba, nace de la todavía escasa literatura sobre las *prelaturas personales*, en parte por el poco tiempo transcurrido desde que brotaron de la inagotable fecundidad del árbol de la Iglesia. Ya lo hemos señalado antes: primero es la vida y después la norma, que ha necesitado tiempo para formularse con rigor y en forma adecuada a la realidad viva —no como “zapato chino” que la violenta—, por lo que cada figura jurídica ya establecida ha debido recorrer un camino más o menos largo hasta llegar a esa necesaria adecuación.

### III. LA PRELATURA DEL OPUS DEI

Para esta Prelatura —cuyo nombre completo es *Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei*, abreviado normalmente en Prelatura del Opus Dei— el *iter* jurídico comenzó con la aprobación más plena del Obispo de Madrid, a quien acudió el joven sacerdote Josemaría Escrivá de Balaguer tan pronto como el 2 de octubre de 1928 vio, en forma clara y concreta, lo que el Señor esperaba de él. Fue seguida esta primera aprobación de las que el derecho entonces vigente preveía, pero el fenómeno pastoral del Opus Dei no encontraba un cauce jurídico adecuado, dadas su peculiaridades, que no es éste el momento de detallar.

Benévolamente acogido por Pio XII, obtuvo en 1943 la necesaria autorización de la Santa Sede para contar con sacerdotes propios, procedentes de sus miembros seglares y llamados al sacramento del Orden por su Presidente General, después de una amplia experiencia profesional y de la correspondiente formación en las ciencias sagradas y en la pastoral (actualmente pasan del millar esos sacerdotes).

En 1947 el mismo Pío XII —después de un estudio que consideró variados tipos de instituciones necesitadas de una reglamentación común— creó la figura jurídica de los Institutos Seculares. El Opus Dei fue aprobado dentro de esa misma figura. Pero esa legislación —la “menos inadecuada” entonces, como hizo notar el Fundador del Opus Dei— podría sólo servir durante un tiempo como provisional ropaje jurídico para la la institución: entre otras razones, por la misma teología —la del *status perfectionis*— que inspiró el origen y fundamentación doctrinal de los Institutos Seculares (cfr. Introducción de la Const. Apost. *Provida Mater Ecclesiae*), y porque la incorporación a un Instituto Secular se formaliza por unos vínculos sagrados —generalmente votos—, lo que lleva consigo una especial consagración que, al menos desde el punto de vista teológico, coloca a la persona en un particular estado o condición de vida. Al Opus Dei, como decía su Fundador, Mons. Escrivá de Balaguer, “no le interesan ni votos, ni promesas, ni forma alguna de consagración para sus socios, diversa de la consagración que todos recibieron con el Bautismo”. Y añadía que esta institución “no pretende de ninguna manera que su miembros cambien de estado, que dejen de ser simples fieles iguales a los otros, para adquirir el peculiar *status perfectionis* (así ocurre, por lo menos teológicamente, en los Institutos de vida consagrada). Al contrario, lo que desea y procura es que cada uno haga apostolado y se santifique dentro de su propio estado, en el mismo lugar y condición que tiene en la Iglesia y en la sociedad civil” (cfr. *Conversaciones con Mons. Escrivá de Balaguer*, núm. 20, Madrid, 1980).

El Opus Dei es —y no por prejuicio o deseo de singularizarse, sino por exigencia del carisma fundacional— una forma de repriminación de la vida de los primeros cristianos —cristianos corrientes— para buscar la plenitud de la vida cristiana en el mundo y en el ambiente propio de cada uno, respondiendo a una peculiar llamada divina que lleva a adquirir unos compromisos serios y cualificados, y a tratar de santificarse y de hacer apostolado según un espíritu y unos modos específicos. Este aspecto de vivir como los primeros cristianos lo explicaba así su Fundador al corresponsal de *Time* en 1967: “Si se quiere buscar una comparación, la manera más fácil de entender el Opus Dei es pensar en la vida de los primeros cristianos. Ellos vivían a fondo su vocación cristiana: buscaban seriamente la perfección a la que estaban llamados por el hecho, sencillo y sublime, del Bautismo. No se distinguían exteriormente de los demás ciudadanos. Los socios del Opus Dei son personas comunes: desarrollan un trabajo corriente; viven en medio del mundo como lo que son: ciudadanos cristianos que quieren responder cumplidamente a las exigencias de su fe” (*Conversaciones...*, núm. 62).

Es fácil darse cuenta de que el “zapato chino” de una normativa no adecuada dificultaba cada vez más la vida del Opus Dei. La incomodidad era mayor —si puede hablarse así— dada la sólida mentalidad jurídica de su Fundador, abogado por la Universidad de Zaragoza y Doctor en Derecho por la de Madrid. Es decir: un hombre para el que las fórmulas jurídicas no fueron nunca formulismos irrelevantes, sino garantía de orden, de seguridad doctrinal y de respeto a la libertad de los hijos de Dios para buscar su propio camino dentro de los límites fijados por la Iglesia.

La Santa Sede comprendía muy bien esa preocupación de Mons. Escrivá de Balaguer, quien ya por entonces era miembro —entre otros orga-

nismos de la Curia Romana— de la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico. No es de extrañar, por eso, que después de publicar el *Motu Proprio "Ecclesiae Sanctae"*, el mismo Pablo VI le alentase en su decisión de convocar un Congreso Especial con objeto de impulsar los estudios necesarios para que la Obra por él fundada pudiera llegar a su configuración jurídica definitiva. Dotada ya entonces de normas pontificias ejecutivas, la figura de las *prelaturas personales* propuestas por el Concilio, el largo camino jurídico iniciado por el Opus Dei con aquella paternal bendición del Obispo que lo vio nacer, está llegando a su término, aunque todavía van a transcurrir 16 años para que éste se alcance. Esta larga demora la explica Mons. Alvaro del Portillo en una entrevista de prensa, con estas palabras: "Estos estudios han continuado —sin prisa, pero sin pausa—, a lo largo de estos años, y no los interrumpieron ni el fallecimiento de Mons. Escrivá de Balaguer, en 1975, ni después el de Pablo VI, en 1978. Juan Pablo I, en su breve pontificado, indicó expresamente que prosiguiera el examen de la definitiva configuración jurídica de la Obra, y Juan Pablo II me comunicó en noviembre de 1978 que consideraba una necesidad improrrogable que se resolviera el problema institucional del Opus Dei" (cfr. entrevista en *ABC*, n. 11, Madrid, 29-XI-1982). Sigue Mons. del Portillo explicando los pasos de ese estudio, pasos que el Cardenal Baggio ha descrito así en *L'Osservatore Romano*: "Han sido cuatro las etapas del estudio realizado en estos años: 1) examen general de la cuestión por parte de la asamblea ordinaria de la Sagrada Congregación para los Obispos, que tuvo lugar el 28 de junio de 1979; 2) intervención, para cumplir las directrices de los padres y la mente del Sumo Pontífice, de una comisión técnica, que en 25 sesiones de trabajo de febrero de 1980 a febrero del año siguiente, examinó todos los aspectos históricos, jurídicos y pastorales, institucionales y de procedimiento de la cuestión; 3) examen de las conclusiones de la comisión técnica, que comprendían también las normas estatutarias de la prelatura *erigenda*, por parte de una comisión especial de cardenales designada por el Santo Padre, teniendo en cuenta la finalidad, la composición y la difusión del Opus Dei, y que manifestó su propio parecer el 26 de septiembre de 1981; 4) envío, a los obispos de todas las naciones de los diversos continentes en las que el Opus Dei tenía erigidos centros propios, de una Nota sobre las características esenciales de la prelatura, con el fin de informarles y permitirles hacer observaciones, que han sido posteriormente estudiadas con atención en la sede competente. Finalmente, el anuncio oficial de la decisión del Santo Padre, que tuvo lugar el 23 de agosto pasado" (cfr. Card. Baggio, "Un bien para toda la Iglesia", en *L'Osservatore Romano*, ed. castellana, 5-XII-1982).

Así está asegurada la condición secular de todos sus miembros en forma inequívoca. Puede contar también con sacerdotes seculares propios, que no proceden del clero diocesano de los lugares en que trabaje, y, por tanto, no se substraen a él. Y otra de sus características —y no la menos importante—, que es su fecunda colaboración con los Ordinarios del lugar, pasa a estar asegurada no sólo por el espíritu de servicio que su Fundador le infundió, sino por la letra misma de la ley.

Vale la pena detenernos en este punto. Hemos ya señalado que el posible conflicto de jurisdicciones cumulativas se evita en las *prelaturas personales*. En la declaración publicada el 28 de noviembre de 1982, la

Sagrada Congregación para los Obispos señala: “IV. A) de acuerdo con lo que establece el derecho, los miembros de la prelatura deben observar las normas territoriales que se refieren tanto a las prescripciones generales de carácter doctrinal, litúrgico y pastoral, como a las leyes de orden público y, en el caso de los sacerdotes, también la disciplina general del clero; B) los sacerdotes de la prelatura deben obtener licencias ministeriales de la autoridad territorial competente para ejercer su ministerio con personas que no pertenecen al Opus Dei; C) los laicos incorporados a la prelatura del Opus Dei siguen siendo fieles de aquellas diócesis en las que tienen su domicilio o cuasidomicilio y, por tanto, quedan bajo la jurisdicción del Obispo diocesano en aquello que el derecho determina respecto a todos los simples fieles en general. V. A) para la erección de cada centro de la prelatura, se requiere siempre la venia previa del obispo diocesano competente, que tiene además derecho de visitar *ad normam iuris* esos centros, sobre las actividades de los cuales es informado con regularidad; B) respecto a las parroquias, iglesias rectorales u otras iglesias, así como también respecto a otros oficios eclesiásticos que el Ordinario del lugar pueda encomendar a la prelatura o a los sacerdotes incardinados en la misma, se estipulará en cada caso una convención entre dicho Ordinario del lugar y el prelado del Opus Dei o sus vicarios; C) en todas las naciones, la prelatura tendrá regulares contactos con el Presidente y con los organismos de la Conferencia Episcopal, y frecuentemente con los obispos de aquellas diócesis en las que se encuentre establecida”. (*Declaratio, L'Osservatore Romano*, ed. castellana, 5-XII-1982). Es grato señalar que las normas ahora recogidas en la Declaración se han vivido por el Opus Dei desde siempre y no sólo por razones jurídicas, sino —como ya hemos dicho— por el espíritu de amor y servicio a la Iglesia y a su Jerarquía, que distinguió a su Fundador. Valga como testimonio altamente autorizado este fragmento del Decreto de introducción de la causa de beatificación del mismo, firmado por el Cardenal Poletti, Vicario de Roma, y publicado en el órgano oficial de esa diócesis en mayo de 1981: “Mons. Escrivá de Balaguer vivió el propio ministerio como servicio desinteresado a la Iglesia, y enseñó a sus hijos, esparcidos por el mundo, a proceder en firme unión con la jerarquía ordinaria y en absoluta fidelidad al Magisterio, de modo que, en todas las diócesis donde trabaja el Opus Dei, la fidelidad al Romano Pontífice y la lealtad hacia la jerarquía son sus características inconfundibles”. No hay que olvidar que es el íntegro apostolado de todos los miembros del Opus Dei —sacerdotes y laicos— el que beneficia directamente a toda la Iglesia local: en efecto, todo el fruto de la labor se queda, en definitiva, en la porción del Pueblo de Dios, que es la diócesis.

#### IV. UN BIEN PARA TODA LA IGLESIA

Dentro de la rica variedad de caminos convergentes en el servicio al hombre en orden a su salvación, el que fue abierto por el Siervo de Dios Josemaría Escrivá de Balaguer, en 1928, ha encontrado ahora el cauce jurídico adecuado que aumentará su eficacia al proporcionarle la forma necesaria para salvaguardar “el carisma fundacional que recogía la voluntad de Dios” y responder así a “la realidad actual del Opus Dei, en sus

aspectos espiritual, social y jurídico". Por esa razón, el Cardenal Baggio, que por exigencias de su alto oficio conoce bien el espíritu que informa a esta prelatura y su actuación en el mundo, ha podido comentar en *L'Osservatore Romano* la noticia de la erección en un artículo titulado "Un bien para toda la Iglesia", cuyo último párrafo dice así: "los miembros del Opus Dei rebosarán hoy de gozo y alabanza al Señor por este feliz acontecimiento eclesial; pero no serán los únicos, porque las razones de su alegría son también motivo de alegría para todos los hombres de buena voluntad, en la Iglesia entera". Como dijo el Delegado pontificio en su discurso del 19 de marzo, la erección de la Prelatura "representa una piedra miliar en el desarrollo del derecho y de la actividad apostólica del pueblo de Dios".

Allí donde vivan, los miembros laicos del Opus Dei dependen del obispo de la diócesis exactamente igual que cualquier otro católico para la disciplina eclesial según el derecho de la Iglesia. Igual que los demás católicos, son completamente libres en sus tareas profesionales, artísticas, políticas, sociales, económicas, etc. Dentro de esa legítima y necesaria autonomía, los miembros del Opus Dei, al tratar de vivir con particular empeño la vida cristiana, estarán más atentos a los deseos de los obispos en comunión con la Santa Sede; y no por táctica, sino por la razón, de más profundidad humana y teológica, de que son sucesores de los Apóstoles, puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia.

\* \* \*

#### TEXTO DE LA BULA APOSTOLICA DE ERECCION DE LA PRELATURA DEL OPUS DEI

JUAN PABLO, Obispo, Siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria

*Con grandísima esperanza, la Iglesia dirige sus cuidados maternos y su atención al Opus Dei, que —por inspiración divina— el Siervo de Dios Josemaría Escrivá de Balaguer fundó en Madrid el 2 de octubre de 1928, con el fin de que siempre sea un instrumento apto y eficaz de la misión salvífica que la Iglesia lleva a cabo para la vida del mundo.*

*Desde sus comienzos, en efecto, esta Institución se ha esforzado no sólo en iluminar con luces nuevas la misión de los laicos en la Iglesia y en la sociedad humana, sino también en ponerla por obra; se ha esforzado igualmente en llevar a la práctica la doctrina de la llamada universal a la santidad, y en promover entre todas las clases sociales la santificación del trabajo profesional y por medio del trabajo profesional. Además, mediante la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, ha procurado ayudar a los sacerdotes diocesanos a vivir la misma doctrina, en el ejercicio de su sagrado ministerio.*

*Habiendo crecido el Opus Dei, con la ayuda de la gracia divina, hasta el punto de que se ha difundido y trabaja en gran número de diócesis de todo el mundo, como un organismo apostólico compuesto de sacerdotes y de laicos, tanto hombres como mujeres, que es al mismo tiempo orgánico e indiviso —es decir, como una institución dotada de una unidad de espíritu, de fin, de régimen y de formación—, se ha hecho necesario conferirle una configuración jurídica adecuada a sus características peculiares. Fue el mismo fundador del Opus Dei, en el año 1962, quien pidió a la Santa Sede, con humilde y confiada súplica, que teniendo presente la naturaleza teológica y genuina de la Institución,*



y con vistas a su mayor eficacia apostólica, le fuese concedida una configuración eclesial apropiada.

Desde que el Concilio Ecuménico Vaticano II introdujo en el ordenamiento de la Iglesia, por medio del Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 10 —hecho ejecutivo mediante el *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*, I, n. 4— la figura de las Prelaturas personales para la realización de peculiares tareas pastorales, se vio con claridad que tal figura jurídica se adaptaba perfectamente al *Opus Dei*. Por eso, en el año 1969, Nuestro Predecesor Pablo VI, de *gratisima memoria*, acogiendo benignamente la petición del Siervo de Dios Josemaría Escrivá de Balaguer, le autorizó para convocar un Congreso General especial que, bajo su dirección, se ocupase de iniciar el estudio para una transformación del *Opus Dei*, de acuerdo con su naturaleza y con las normas del Concilio Vaticano II.

Nos mismo ordenamos expresamente que se prosiguiera tal estudio, y en el año 1979 dimos mandato a la Sagrada Congregación para los Obispos, a la que por su naturaleza competía el asunto, para que, después de haber considerado atentamente todos los datos, tanto de derecho como de hecho, sometiera a examen la petición formal que había sido presentada por el *Opus Dei*.

Cumpliendo el encargo recibido, la Sagrada Congregación examinó cuidadosamente la cuestión que le había sido encomendada, y lo hizo tomando en consideración tanto el aspecto histórico, como el jurídico y el pastoral. De tal modo, quedando plenamente excluida cualquier duda acerca del fundamento, la posibilidad y el modo concreto de acceder a la petición, se puso plenamente de manifiesto la oportunidad y la utilidad de la deseada transformación del *Opus Dei* en Prelatura personal.

Por tanto, Nos, con la plenitud de Nuestra potestad apostólica, después de aceptar el parecer que Nos había dado Nuestro Venerable Hermano el Eminentísimo y Reverendísimo Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación para los Obispos, y supliendo, en la medida en que sea necesario, el consentimiento de quienes tengan o consideren tener algún interés propio en esta materia, mandamos y queremos que se lleve a la práctica cuanto sigue:

I. Queda erigido el *Opus Dei* como Prelatura personal de ámbito internacional, con el nombre de la Santa Cruz y *Opus Dei* o, en forma abreviada, *Opus Dei*. Queda erigida a la vez la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, como asociación de clérigos intrínsecamente unida a la Prelatura.

II. La Prelatura se rige por las normas del derecho general y de esta Constitución, así como por sus propios Estatutos, que reciben el nombre de “Código de derecho particular del *Opus Dei*”.

III. La jurisdicción de la Prelatura personal se extiende a los clérigos en ella incardinados, así como también —sólo en lo referente al cumplimiento de las obligaciones peculiares asumidas por el vínculo jurídico, mediante convención con la Prelatura— a los laicos que se dedican a las tareas apostólicas de la Prelatura: unos y otros, clérigos y laicos, dependen de la autoridad del Prelado para la realización de la tarea pastoral de la Prelatura, a tenor de lo establecido en el artículo precedente.

IV. El Ordinario propio de la Prelatura del *Opus Dei* es su Prelado, cuya elección, que ha de hacerse de acuerdo con lo que establece el derecho general y particular, ha de ser confirmada por el Romano Pontífice.

V. La Prelatura depende de la Sagrada Congregación para los Obispos y, según la materia de que se trate, gestionará los asuntos correspondientes ante los demás Dicasterios de la Curia Romana.

VI. Cada cinco años, el Prelado presentará al Romano Pontífice, a través de la Sagrada Congregación para los Obispos, un informe acerca de la situación de la Prelatura y del desarrollo de su trabajo apostólico.

VII. *El Gobierno central de la Prelatura tiene su sede en Roma. Queda erigido, como iglesia prelatia, el oratorio de Santa María de la Paz, que se encuentra en la sede central de la Prelatura.*

*Asimismo, el Reverendísimo Monseñor Alvaro del Portillo, canónicamente elegido Presidente General del Opus Dei el 15 de septiembre de 1975, queda confirmado y es nombrado Prelado de la Prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei, que se ha erigido.*

*Finalmente, para la oportuna ejecución de todo lo que antecede, Nos designamos al Venerable Hermano Romolo Carboni, Arzobispo titular de Sidone y Nuncio Apostólico en Italia, a quien conferimos las necesarias y oportunas facultades, también la de subdelegar —en la materia de que se trata— en cualquier dignatario eclesiástico, con la obligación de enviar cuanto antes a la Sagrada Congregación para los Obispos un ejemplar auténtico del acta en la que se dé fe de la ejecución del mandato.*

*Sin que obste cualquier cosa en contrario.*

*Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 28 del mes de noviembre del año 1982, quinto de Nuestro Pontificado.*

AUGUSTINUS CARD. CASAROLI  
Secretario de Estado

SEBASTIANUS CARD. BAGGIO  
Prefecto de la Sagrada Congregación para los Obispos

## PENSAMIENTO IBEROAMERICANO

REVISTA DE ECONOMÍA POLÍTICA

Revista semestral patrocinada por el  
Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI)  
y la Comisión Económica para América Latina (CEPAL)

Instituto de Cooperación Iberoamericana - Dirección de Cooperación  
Económica - Revista Pensamiento Iberoamericano - Teléf. 2433568  
Avda. Reyes Católicos N° 4 - Madrid-3